



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones
SALA F

HCI S.A. c/ FERNANDEZ LORENZO NESTOR RAMON s/EJECUTIVO

Expediente N° **37288/2013**

Buenos Aires, 18 de febrero de 2016.

Y Vistos:

1. Apeló la parte actora en forma subsidiaria la decisión de fs. 168 que mantuvo la providencia de fs. 98 en cuanto el magistrado de grado tuvo por presentado al demandado en los términos del art. 48 Cód.Procesal.

El recurso fue concedido en esta Alzada (v. fs. 163); y los fundamentos lucen en fs. 130/131 contestados a fs.158/59.

2. Estima esta Sala que no asiste razón a la apelante.

La gestión procesal ha sido concebida con motivo de la perentoriedad de los plazos y ante la existencia de un evento serio que dificulte la presencia de la parte en un acto procesal trascendente para la suerte de su derecho, debiendo significar la expresión de las razones una argumentación convincente acerca de la seriedad de la presentación (esta Sala, 22.12.09, "*Garantizar SGR c/ Bararte Madera SRL s/ ejecutivo*").

En este marco, resultó procedente estimar la calidad de gestor invocada en los términos del Cpr. 48 de conformidad con lo juzgado por el magistrado de grado; es que, se verifica que el presentante de fs. 119/127 manifestó la imposibilidad del Sr. Nestor R.Fernandez Lorenzo de concurrir personalmente a la causa.

Así, la necesidad de contestar la demanda, las consecuencias que trae aparejada la incontestación de ésta, y la brevedad y

Fecha de firma: 18/02/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#23043587#146023213#20160217111531885



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones
SALA F

perentoriedad del plazo para hacerlo, así como el tiempo que insumen las diligencias que deben cumplirse para el otorgamiento del mandato son circunstancias que, objetivamente consideradas, se ha entendido, configuran el caso de urgencia contemplado por el Cpr. 48 (Jorge L. Kielmanovich, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", T° I, pág. 135; íd. esta Sala 16.2.2012, "*Castagna Fernando Marcelo c/ Lynch Joaquin y otros s/ ordinario*").

En consecuencia, juzgase que la perentoriedad del plazo para contestar la demanda, y en tanto el domicilio del demandado se ubica en la Ciudad de Bahía Blanca, la presentación resultaba urgente para evitar perjuicios al asistido. Ello así permite tener por configurada, en el caso, la exigencia del art. 48 Cód.Procesal, tal como lo ha sostenido esta Sala en cuestiones análogas a la aquí propuestas. (cfr. "*Sistema de Lavado Movil PW Argentina SA C/Juarez Ramon Ariel S/ ordinario*", del 6.11.2012; ídem Soto Mayor Nelly Noemi c/Multimediciones Electronicas SRL s/ ordinario "27.3.2012.

Súmase a lo expuesto, que la personería invocada se encuentra acreditada en la causa dentro del plazo legal (v fs. 153/154), por lo que no resulta para el caso adoptar una postura extrema como la que se pretende, so pena de vulnerar la garantía constitucional de defensa en juicio.

3. Por ello se resuelve: confirmar la decisión apelada.

Notifíquese al domicilio electrónico denunciado o en su caso, en los términos del art. 133 Cpr (Ley 26.685, AC. CSJN 31/2011 art. 1, 38/2013 y R.P. de esta Cámara n° 71/2014) y devuélvase a la instancia de grado.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones
SALA F

Hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. N° 15/13 y Ac. N° 24/13).

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 18/02/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#23043587#146023213#20160217111531885